

DECRETO No 1165

# LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

#### **DECRETA:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA GERTRUDIS, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

# TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

## CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa Gertrudis, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;



- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;



XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.

XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;



XXI. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;



XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. Mts: Metros;

XXXII. M2: Metro cuadrado;

XXXIII. M3: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;



XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XLIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XLIV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;



XLIX. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

L. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

LI. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

LIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- El Ayuntamiento;
- El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.



**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
  - a) En efectivo, y
  - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el



Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

# TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

# CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 8.** En el ejercicio fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Gertrudis, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa Gertrudis, Distrito de Zimatlán, Oaxaca. Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2022	Ingreso Estimado (En Pesos)
Impuestos	108,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	24,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	12,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	12,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	72,000.00
Predial	72,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	12,000.00
Impuesto sobre Traslación de Dominio	12,000.00
Contribuciones de mejoras	12,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	12,000.00
Saneamiento	12,000.00



Derechos  Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	312,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes	26 000 00
de Borrillo Fublico	36,000.00
Mercados	24,000.00
Panteones	12,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	246,000.00
Alumbrado Publico	12,000.00
Aseo Publico	12,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	12,000.00
Licencias y Permisos	12,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas	24,000.00
Agua potable	84,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	90,000.00
Otros Derechos	30,000.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	12,000.00
Servicios en materia de Salud	12,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y electromecánicos	6,000.00
Productos	8,400.00
Productos	8,400.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,200.00
Productos Financieros del Fondo III	6,000.00
Productos Financieros del Ramo IV	1,200.00
Aprovechamientos	36,000.00



Aprovechamientos	36,000.00
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	36,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	10,775,595.44
Participaciones	3,787,396.00
Fondo General de Participaciones	2,402,084.00
Fondo de Fomento Municipal	1,101,204.00
Fondo Municipal de Compensación	65,084.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	46,038.00
ISR sobre Salarios	987.00
Participaciones por Impuestos Especiales	35,597.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	118,383.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	12,868.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	5,151.00
Aportaciones	6,988,198.44
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de as Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	4,814,491.00
ondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de as Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	2,173,707.44
Convenios	1.00
Convenios Federales	1.00
TOTAL	11,251,995.44



# TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

### CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

**Artículo 9.** Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 10.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 11.** La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.



**Artículo 12.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 13.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

# Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

**Artículo 14.** Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



**Artículo 17.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 18.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

# CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

## Sección Única. Predial

# Artículo 20. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista propietario;



- b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
- c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietário, por causa ajena a su voluntad;
- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto:



- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

**Artículo 22.** La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- El valor catastral; o
- El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.



IMPUESTO A	NUAL MÍNIMO
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 25.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

# CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

## Sección Única. Traslación de Dominio

**Artículo 26.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.



En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

**Artículo 27.** Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.



- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.
- Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.



**Artículo 30.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 31.** Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

# TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

# CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

### Sección Única. Saneamiento

**Artículo 32.** Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 34. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 35. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:



Conceptos		Cuota en pesos
Ι.	Introducción de agua potable (Red de distribución) ml	100.00
II.	Introducción de drenaje sanitario ml	100.00
111.	Electrificación ml	100.00
IV.	Revestimiento de las calles m²	100.00
V.	Pavimentación de calles m²	100.00
VI.	Banquetas m <sup>2</sup>	100.00
VII.	Guarniciones metro lineal	100.00

**Artículo 36.** La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

**Artículo 37.** Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

# TÍTULO QUINTO DERECHOS

# CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

#### Sección Primera, Mercados

Artículo 38. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá,



tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos. Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 39.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 40. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- II. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 41. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Artículo 42. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:



CONCEPTO	Cuota en pesos Mensual
I. Puestos Semifijos	40.00
<ol> <li>Vendedores Ambulantes</li> </ol>	200.00

### Sección Segunda. Panteones

**Artículo 43.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 44.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 45. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de construcción de monumentos:	200.00
b) Las autorizaciones por remodelación de monumentos:	200.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos por evento
a) Permiso de inhumación	500.00
b) Permiso de exhumación	1,500.00
c) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	200.00



## CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

# Sección Primera. Alumbrado Público

**Artículo 46.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 47.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

## Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 48. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

**Artículo 49.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 50. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:



- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- II. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

Artículo 51. El pago de este derecho se efectuará, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
<ol> <li>Recolección de basura en área comercial.</li> </ol>	1,500.00	Mensual
<ol> <li>Utilización del basurero municipal por depósitos de desechos de construcción comercial.</li> </ol>	500.00	Por evento
<ul> <li>Utilización del basurero municipal por depósitos de desechos de construcción de casa habitación</li> </ul>	300.00	Por evento
IV. Recolección de basura casa-habitación	10.00	Por evento

# Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

**Artículo 52.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

**Artículo 53.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

**Artículo 54.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



	Concepto	Cuota en pesos
1.	copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	5.00
11.	Expedición de certificados de dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada convugal	36.00
III.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	360.00
IV.	Certificación de la superficie de un predio.	370.00
V.	Certificación de la ubicación de un inmueble.	370.00
VI.	Constancias de identidad, vecindad, de seguimiento y terminación, de concubinato.	100.00
VII.	Otros	
a	a) Actas circunstanciadas	150.00
	b) Convenio conyugal	500.00
	c) Acta de no faltas administrativas	150.00
	d) Certificación de documentos de posesión	350.00
	e) Acta de entrega del menor infractor	150.00
	f) Acta convenio entre particulares	200.00
	g) Certificación de documentos	200.00
	h) Constancia de fe de posesión	1,500.00

# Artículo 55. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

# Sección Cuarta. Licencias y Permisos



**Artículo 56.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 57.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 58.** El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

	Concepto	Cuota en pesos
I.	Rompimiento por pavimento de adoquín	250.00 m <sup>2</sup>
11.	Rompimiento de pavimento de asfalto	350.00 m <sup>2</sup>
III.	Rompimiento de pavimento de concreto hidráulico	350.00 m <sup>2</sup>
IV.	Rompimiento de banquetas y guarniciones	250.00 m <sup>2</sup>
V.	Rompimiento de pavimento para conexión de red de agua potable hasta 0.15 ms. amplitud de corte	350.00
VI.	Rompimiento de pavimento para conexión de drenaje sanitario hasta un 0.60 ms. amplitud de corte	500.00
VII.	Licencia de construcción de infraestructura urbana:	
a)	Instalación de estructura y/o mástil para la colocación de antenas de empresas de telecomunicaciones, antenas de telefonía celular, microondas, radio comunicación, tv por cable u otras hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar	130,000.00
b)	Más de 30 metros de altura se cobrará de manera proporcional entre altura y costo	Proporcional al inciso a)
VIII.	Licencia para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	15,000.00



IX.	Licencia para estructura de espectaculares	15,000.00
X.	Licencia de uso de suelo	
	a) Hoteles	14,000.00
	b) Casa de huéspedes	9,500.00
	c) Motel	17,500.00
	d) Spa	20,400.00
	e) Gasolineras	50,000.00
	f) Gaseras	40,000.00
	g) Bares, discotecas y centros nocturnos	34,000.00
	h) Cervecerías, cantinas y coctelerías	15,000.00
	i) Instalación de antenas repetidoras	20,000.00
XI.	Validación de croquis de lotes para apeo y deslinde	5,000.00
XII.	Alineación o alineamiento de predio	
	a) Por metro lineal	20.00
	b) Cuota mínima	400.00

**Artículo 59**. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

# Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

**Artículo 60.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Otorgamiento en	Revalidación en
		pesos	pesos
I.	Miscelánea con venta de cerveza,	1,000,00	
	vinos y licores en botella cerrada.	1,000.00	500.00
11.	Depósito de cerveza.	1,500.00	500.00
Ш.	Restaurante con venta de cerveza,		
	vinos y Licores sólo con alimentos.	1,500.00	500.00
IV.	Billar con venta de cerveza.	1,000.00	500.00



V. Centro botanero y/o cantina o similar	1,500.00	4 000 00
The solution of the cartilla of sirillar	1,500.00	1,000.00

**Artículo 61.** El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

#### Sección Sexta. Agua Potable

**Artículo 62.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, que preste el Municipio.

**Artículo 63.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 64. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
<ol> <li>Suministro de Agua Potable</li> </ol>	Doméstico	20.00	Mensual
II. Suministro de Agua Potable	Comercial	20.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable	Doméstico		Evento
IV. Cambio de usuario	Doméstico	50.00	Evento

# Sección Séptima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

**Artículo 66.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

	Concepto	Cuota en pesos
I.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra	5,000.00



Artículo 67. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 68.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

## CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

# Sección primera. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

**Artículo 69.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 70.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 71. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas

	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
Abarrotes (tiendas grandes)	500.00	500.00
II. Abarrotes (tiendas medianas)	300.00	
III. Abastecedora de carnes frías	500.00	
<ol> <li>IV. Alquiler de mobiliario y equipo para</li> </ol>	500.00	500.00
V. Antojitos y alimentos de cocina	300.00	300.00



VI. Balconearía y herrería	500.00	500.00
VII. Carniceria	500.00	500.00
VIII. Carpintería	500.00	500.00
<ol> <li>IX. Caseta telefónica y servicio de internet</li> </ol>	500.00	500.00
X. Cenaduría (empanadas, tacos, etc.).	300.00	300.00
XI. Comedores	300.00	300.00
XII. Consultorio médico general y	1,000.00	1,000.00
XIII. Cremería	300.00	300.00
XIV. Compra y venta de fierro y desechos	1,000.00	1,000.00
XV. Depósito de cerveza	1,200.00	1,200.00
XVI. Cafetería y similares	500.00	500.00
XVII. Distribuidora de mariscos y pescado	500.00	500.00
XVIII. Distribuidora de agua en pipa	500.00	500.00
XIX. Estética, peluquería o barbería	300.00	300.00
XX. Estudio y elaboración de tatuajes y perforaciones	500.00	500.00
XXI. Farmacia en general	500.00	500.00
XXII. Ferretería	1,000.00	1,000.00
XXIII. Florería	300.00	300.00
XXIV. Frutas y legumbres	500.00	500.00
XXV. Funerarias	1,000.00	1,000.00
XXVI. Laboratorio de análisis clínicos	1,000.00	1,000.00
XXVII. Gasolinera		1,000.00
XXVIII. Lavandería	500.00	500.00
XXIX. Gravera o trituradora	1,000.00	1,000.00
XXX. Minisúper sin venta de bebidas	500.00	500.00
XXXI. Molino de nixtamal	500.00	500.00
XXXII. Novedades y regalos	300.00	300.00
XXXIII. Panadería	300.00	300.00
XXXIV. Papelería	500.00	500.00
XXXV. Pastelería	500.00	500.00
XXXVI. Pizzería	400.00	400.00
XXXVII. Pollería	400.00	400.00
XXXVIII. Hotel, posadas y similares	500.00	500.00
XXXIX. Purificadora de Agua (Venta y	600.00	600.00
XL. Refaccionaria automotriz	1,000.00	1,000.00
	.,000.00	1,000.00



XLI. Restaurante con venta de cerveza y	1,000.00	1,000.00
XLII. Rosticería y pollos al carbón	500.00	
XLIII. Renta de computadoras e internet	500.00	
XLIV. Taller de bicicletas	400.00	
XLV. Reparación de equipos electrónicos	500.00	500.00
XLVI. Taller de motocicletas	500.00	500.00
XLVII. Sitio de taxis y mototaxis	500.00	500.00
XLVIII. Renta de salones para eventos	1,000.00	1,000.00
XLIX. Taller mecánico	1,000.00	1,000.00
L. Tamalería	300.00	300.00
LI. Taquería	300.00	300.00
LII. Tortillería	500.00	500.00
LIII. Venta de flores y plantas naturales	500.00	500.00
LIV. Venta de hamburguesas	500.00	500.00
LV. Venta de tortillas de mano	300.00	300.00
LVI. Veterinaria y clínica animal	500.00	500.00
LVII. Vulcanizadora	500.00	500.00
LVIII. Venta de materiales para construcción	2,000.00	2,000.00
LIX. Cristales y aluminio	1,000.00	1,000.00
LX. Venta de pastas para moles	500.00	500.00
		200.00

Sección Segunda. Permiso y Uso de Suelo por Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones y productos que se expendan en Ferias

**Artículo 72.** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones y productos que se expendan en ferias.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiera el artículo anterior

**Artículo 74.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:



	Concepto	Cuota por m² en	Periodicidad
		pesos	
I.	Uso de suelo de Juegos mecánicos en general	250.00	Por evento
II.	Uso de piso por expendio de alimentos	200.00	Por evento
111.	Uso de piso por venta de ropa y otros productos	200.00	Por evento
IV.	Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	200.00	Por evento
V.	Maquina con simulador para uno o más iugadores	200.00	Por evento
VI.	Mesa de futbolito	200.00	Por evento
VII.	Mesa de Jockey y de billar	200.00	Por evento
VIII.	Carritos chocones	200.00	Por evento
IX.	Juego de Canicas	200.00	Por evento
X.	Tiro al Blanco	200.00	Por evento
XI.	Lotería	200.00	Por evento
XII.	Brincolines	200.00	Por evento

# Sección Tercera. En Materia de Salud

**Artículo 75.** El servicio de traslado de pacientes con la ambulancia municipal, se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
. Traslado a pacientes	1,000.00

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS



# Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

**Artículo 76.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

# Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 77. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

# Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

**Artículo 78.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

# Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 79. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

## TÍTULO SEPTIMO APROVECHAMIENTOS

## CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

# Sección Única. Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal

Artículo 80. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	
	Cuota en pesos
<ol> <li>Causar escándalos o participar en ellos en lugares públicos</li> </ol>	896.00



	<ol> <li>Consumir bebidas con contenido alcohólico o estupefacientes en la vía pública.</li> </ol>	2,200.00
III	estruendosos	1,500.00
IV	<ul> <li>Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que infundan o tengan por objeto crear pánico entre los presentes</li> </ul>	1,500.00
	Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos en la vía pública sin el permiso de la Autoridad Municipal.	1,000.00
VI.	Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles en lugares públicos sin tomar las precauciones necesarias.	1,500.00
VII.	viros ingares profibildos	1,500.00
VIII.	Poseer animales domésticos (perros) sin tomar las medidas de seguridad necesarias	3,000.00
IX.	celebraciones en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que ahí transiten o que causen molestias a las familias que habiten cerca del lugar en que se desarrollan los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículo.	2,000.00
X.	blacks de circulación	2,000.00
XI.	Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o enervante.	1,792.00
XII.	Expresarse con palabras o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos	1,500.00
XIII.	Incitar al comercio carnal en lugares públicos	2,000.00
XIV.	Exhibir carteles, fotografías, películas o cualquier otro gráfico que ofenda la moral publica	1,500.00
XV.	Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos o en sitios de propiedad privada con vista al publico	3,000.00
XVI.	Asediar a cualquier persona, causándole con ello molestias	2,000.00
XVII.	Conducir vehículo por una persona menor de edad	5,000.00
XVIII.	Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública, en propiedades privadas en abandono o terrenos baldíos.	1,000.00



XIX.	Reproducir música obscena y/o que incite a la violencia en vía pública por medio de aparatos electrónicos o por cualquier otro.	2,000.00
	Exhibirse desnudos en las vías y espacios públicos del Municipio, individualmente o en grupo, así como exhibirse total o parcialmente los genitales en esos mismos espacios.	2,000.00

# TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

## CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

**Artículo 81.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos



## CAPÍTULO II APORTACIONES

**Artículo 82.** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

# CAPÍTULO III CONVENIOS

**Artículo 83.** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** - La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.** - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.



ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA GERTRUDIS DISTRITO DE ZIMATLÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



#### **ANEXO I**

Municipio de Santa Gertrudis, Distrito de Zimatlán, Oaxaca.										
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública										
Objetivo Anual	Estrategias	Metas								
1 Incrementar la recaudación de ingresos fiscales.	Desarrollo de campaña publicitaria.	crecimiento de la recaudación de contribuciones municipales.								

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Gertrudis, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



## **ANEXO II**

		Municipio de Santa Gertrudis,	Distrito de Zima	tlán Oayaca
		Proyecciones de	Ingresos - LDF	dan, ouxaca.
		Pese		
L		Cifras No	minales	
		Concepto	2022	2023
Ľ	1	Ingresos de Libre Disposición	\$4,263,796.00	\$4,235,500.00
	P		\$108,000.00	\$123,000.00
	E	Social	\$0.00	\$0.00
	C		\$12,000.00	\$12,500.00
	D		\$312,000.00	\$247,000.00
	E	7.00000	\$8,400.00	\$16,000.00
_	F	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	\$36,000.00	\$37,000.00
	G	Servicios	\$0.00	\$0.00
ķ	Н	- an analysis in the	\$3,787,396.00	\$3,800,000.00
	1	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
	J	Transferencias	\$0.00	\$0.00
	_	Convenios	\$0.00	\$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	\$6,988,199.44	\$7,100,002.00
	A	Aportaciones	\$6,988,198.44	\$7,100,000.00
	В	Convenios	\$1.00	\$2.00
	С	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
	Е	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	^	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
_	Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	\$11,251,995.44	\$11,335,502.00



	Datos informativos	\$0.00	\$0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Gertrudis, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



## **ANEXO III**

		Municipio de Santa Gertrudis, Distrito	de Zimatlán Oay	200
		Resultados de Ingreso	s - I DF	aca.
		(Pesos)	C LDI	
		Concepto	2021	2022
1.		Ingresos de Libre Disposición	\$4,175,919.00	
	Α	Impuestos	\$96,000.00	
	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	A AN OLD A DOLLAR DESCRIPTION OF THE PARTY O
	C	Contribuciones de Mejoras	\$12,000.00	70.00
	D	Derechos	\$351,600.00	1
	E		\$7,801.00	
	F	1 - Pro Contamionto	\$1,200.00	
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	1
	Н	Participaciones	\$3,707,318.00	\$3,169,075.00
	1	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
	J	Transferencias	<b>CO 00</b>	
	K	Convenios	\$0.00	\$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00 \$0.00	\$0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	\$6,824,199.27	\$0.00
	Α	Aportaciones	\$6,624,199.27	\$5,963,324.50
	В	Convenios	\$200,000.00	\$5,963,322.50
	С	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$2.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00 \$0.00
_	Е	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
_	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	\$11,000,118.27	\$9,301,123.30
	_	Datos Informativos	\$0.00	\$0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00



Ingresos Derivados de Financiamiento 2 Fuente de Pago de Transferencias Fed Etiquetadas	s con derales \$0.00	\$0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Gertrudis, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



## **ANEXO IV**

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$11,251,995.44
INGRESOS DE GESTIÓN			\$476,400.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$108,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$24,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$72,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$12,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$12,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$12,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$312,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$36,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$246,000.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$30,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$8,400.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$8,400.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$36,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$36,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$10,775,595.44
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$3,787,396.00
ondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$2,402,084.00
ondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$1,101,204.00
ondo Municipal de ompensación	Recursos Federales	Corrientes	\$65,084.00
ondo Municipal sobre Venta inal de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$46,038.00
SR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$987.00



Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$35,597.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$118,383.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$12,868.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$5,151.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$6,988,198.44
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	\$4,814,491.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	\$2,173,707.44
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa Gertrudis, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Decreto 1165 Página 46



#### ANEXO V

CONCEPTO	Anual	Enero			T								
		Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$11,251,995.4	\$355,316.33	\$1,017,907.72	\$1,017,907.72	\$1,017,907.72	\$1,017,907.72	\$1,017,907.72	\$1,017,907.72	\$1,017,907.72	\$1,017,907.72	\$1,017,907.72	\$1,017,908.72	\$717,600.9
IMPUESTOS	\$108,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00	\$9,000,00	\$9,000.00
Impuestos sobre los ingresos	\$24,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$72,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00
producción, el consumo y las transacciones Impuestos sobre la	\$12,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$12,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00
Contribución de mejoras por obra publica	\$12,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00
DERECHOS	\$312,000.00	\$26,000.00	\$26,000.00	\$26,000.00	\$26,000.00	\$26,000.00	\$26,000.00	\$26,000.00	\$26,000.00	\$26,000.00	****		
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento explotación de bienes de dominio público	\$36,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$26,000.00	\$3,000.00	\$26,000.00
Derechos por prestación de servicios	\$246,000.00	\$20,500.00	\$20,500.00	\$20,500.00	\$20,500.00	\$20,500.00	\$20,500.00	\$20,500.00	\$20,500.00	\$20,500.00	\$20,500.00	\$20,500.00	\$20,500.00
Otros Derechos	\$30,000.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	£2.500.00
PRODUCTOS	\$8,400.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00	\$2,500.00
Productos de tipo corriente	\$8,400.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
APROVECHAMIENTOS	\$36,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00
Aprovechamientos	\$36,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000,00	
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$10,775,595.44	\$315,616.33	\$978,207.72	\$978,207.72	\$978,207.72	\$978,207.72	\$978,207.72	\$978,207.72	\$978,207.72	\$978,207.72	\$978,207,72		\$3,000.00
Participaciones	\$3,787,396.00	\$315,616.33	\$315,616.33	\$315,616.33	\$315,616.33	\$315,616.33	\$315,616.33	\$315.616.33	\$315,616.33	\$315,616.33		\$978,208.72	\$677,900.91
portaciones	\$6,988,198.44		\$662,591.39	\$662,591.39	\$662,591.39	\$662,591.39	\$662,591.39	\$662,591.39	\$662,591.39	\$662,591.39	\$315,616.33	\$315,616.33	\$315,616.33
onvenios	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$662,591.39	\$662,591.39	\$362,284.57

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa Gertrudis, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



DECRETO No. 1165

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 29 de marzo de 2023.

DIP. MIRIAM DE LOS NOGELES VÁZQUEZ RUIZ PRESIDENTA.

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE VICEPRESIDENTA.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ SECRETARIA.

> DIP. MARÍA LÚISA MATUS FUENTES SECRETARIA.

DIP. EVA DIEGO CRUZ SECRETARIA.